



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00249-00  
**DEMANDANTE:** Nancy Norely Ortiz Lasso y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional de Vías-INVIAS y Otros

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra el auto del 20 de octubre de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, dado que la providencia impugnada data del 20 de octubre de 2021, notificada en estado y comunicada el 26 de octubre de 2021 mediante correo electrónico, y el escrito de reposición se presentó dentro del término de su ejecutoria, el 26 de octubre de 2021.

Ahora, del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte actora se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión expresada en el auto inadmisorio la demanda, al considerar frente al requerimiento que *“con base en la necesidad de requerir a la parte activa que aporte el documento privado de constitución del consorcio Interadmivial que conforma la parte demandada”*, esto con el fin de *“conocer su representación legal y dirección de notificación judicial”*. Desconoce el despacho, con esta solicitud, la naturaleza especial de los consorcios, los cuales no están obligados a registrarse en las cámaras de comercio y demás bases de datos asequibles a los administrados. Tampoco así existe, ni están obligados a elevar la creación y/o conformación de los mismos a escritura pública, lo que dificulta la obtención de cualquier registro documental que evidencia la creación del consorcio. (...)En el caso puntual pasa por alto el despacho lo inocuo y futil de solicitar tal documento, toda vez que al existir (y haberse adjuntado al libelo) contrato suscrito entre la administración y el consorcio demandado, se detalla en este, información como; la conformación del mismo, el porcentaje de participación y el nombre del representante legal

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00249-00  
**DEMANDANTE:** Nancy Norely Ortiz Lasso y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional de Vías-INVIAS y Otros

2

(...)Omite también el fallador que, del consorcio INTERADMIVIAL y de IAR PROYECTOS S.A.S. (sociedad integrante del consorcio con una participación del 60%), la representación legal recae sobre la misma persona, el señor Rafael Alfredo (sic) Villar Ospina identificado con C.C. 80.037.941 y correo electrónico de notificaciones (sic) rafaelvillaoospina@gmail.com, como consta en el certificado de existencia y representación legal de IAR PROYECTOS S.A.S., también adjuntado en el escrito de demanda”.

Frente a lo anterior, el despacho le aclara al abogado recurrente que el requerimiento realizado en el numeral segundo corresponde a lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A. y no por capricho de este Juzgado, pues la ley indica que las entidades públicas, particulares que cumplen funciones públicas y demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán comparecer al proceso como demandantes, demandados o intervinientes, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, lo cual no ocurre en este caso, algunas entidades demandadas no cuentan con certificado de existencia y representación legal<sup>1</sup> y/o documento privado de constitución del consorcio Interadmivial, siendo el documento idóneo para acreditar la(s) entidades de derecho privado que sean accionadas, pues pese a que ya se ha decantado la posibilidad de los consorcios y uniones temporales para comparecer al proceso, también subsisten los requisitos de procedibilidad para ellas dentro del medio de control incoado<sup>2</sup>.

Adicionalmente, el máximo órgano de esta jurisdicción en sentencia de unificación sostuvo lo siguiente:

*“En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio,*

---

<sup>1</sup>Artículo 117 del Código de Comercio.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Auto que resuelve recurso de reposición del 18 de septiembre de 2017, radicado: 15001-23-33-000-2017-00020-00.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00249-00  
**DEMANDANTE:** Nancy Norely Ortiz Lasso y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional de Vías-INVIAS y Otros

3

por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.

(...)

En este orden de ideas y dado que según el ordenamiento vigente se concluye que los consorcios oferentes o contratistas pueden comparecer al proceso a través de apoderado judicial designado por el representante de la respectiva agrupación empresarial para todos los efectos relativos a la oferta, al procedimiento administrativo de selección contractual o al contrato respectivo, se impone admitir que el Consorcio GLONMAREX cuenta con capacidad procesal para comparecer al presente litigio a través de su representante, comoquiera que obran en el expediente los siguientes documentos que acreditan quiénes son los integrantes de la agrupación y que el representante legal de la misma se encontraba facultado para conferir el mandato especial mediante el cual se constituyó la apoderada judicial que instauró la demanda mediante la cual se dio inicio al presente proceso”<sup>3</sup>

Por lo anterior, a pesar de la exigencia legal y jurisprudencial existente, la cual persiste para el consorcio accionado, se denota no fue aportado con el escrito de demanda los documentos mencionados en el auto inadmisorio del 20 de octubre de 2021, por lo cual no le asiste razón a los argumentos esbozados por el apoderado memorialista, pues los requisitos exigidos en el auto que anteceden además obedecen al requerimiento necesario para evaluar de forma adecuada los presupuestos procesales del medio de control incoado, así como la obligación del juez competente de instruir a las partes el trámite adecuado del procedimiento propio del medio de control, bajo los principios de celeridad y economía procesal, en la medida que se pueda evitar la mora injustificada de recolección de los medios probatorio.

Por lo cual no se concederá el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

En consecuencia, el despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 20 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00249-00  
**DEMANDANTE:** Nancy Norely Ortiz Lasso y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional de Vías-INVIAS y Otros

4

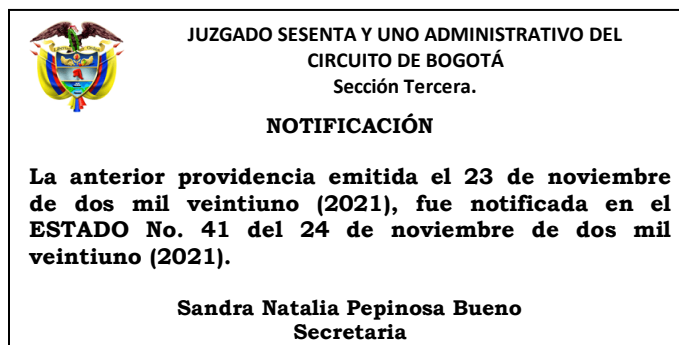
**SEGUNDO:** Una vez vencido el término concedido para subsanar la demanda, ingrédese al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*OARM*



Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1efe8edfe0e11311ae6ef24e947e757d7cfd3a2f52d539753ad56f1de0fce6**

Documento generado en 23/11/2021 11:32:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>